

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el demandado fue notificado virtualmente por el Juzgado, como consta en el audio y acta de notificación de septiembre 17 de la presente anualidad, dentro del término dio respuesta a la demanda, pero por tratarse de un asunto de menor cuantía se le requirió para que constituyera apoderado, so pena de tenerse por no contestada la demanda, haciendo caso omiso tal requerimiento. Así mismo, revisados los memoriales allegados al correo del Juzgado, se advierte que no hay ningún memorial pendiente de resolver presentado por el demandado. A su Despacho para proveer.

16 de octubre de 2020.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Octubre dieciséis de dos mil veinte**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172019 00918 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NÉSTOR JULIÁN SOLER VELANDIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un Pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada virtualmente por el Juzgado como consta en el audio y acta de notificación de septiembre 17 de la presente anualidad, y dentro de la

oportunidad legal no se propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago y del título valor.

Es de advertir que, si bien es cierto que el demandado dio respuesta a la demanda, la misma, no fue tenida en cuenta, por no haberla presentado a través de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de **NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.419.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.800 por concepto de gastos de notificación (folios 24, 30 y 34); \$49.500, por concepto de publicación de emplazamiento (folio 42); \$37.500, por concepto de inscripción de embargo oficina de registro de Instrumentos Públicos (folio 8); más las agencias en derecho por valor de \$2.419.000, para un total de las costas de **\$2.532.800**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en  
 la \_\_\_\_\_ secretaria del Juzgado el  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00.a.m

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**